

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de octubre de 1989

por la que se fijan las definiciones de las características y la lista de productos agrícolas que deben utilizarse para la realización de las encuestas comunitarias sobre la estructura de las explotaciones agrarias durante el período 1988-1997

(89/651/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 571/88 del Consejo, de 29 de febrero de 1988, por el que se regula la organización de encuestas sobre la estructura de las explotaciones agrarias durante el período 1988-1997 ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 807/89 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que los resultados de las encuestas sobre la estructura de las explotaciones agrarias, prevista por el Reglamento (CEE) n° 571/88, sólo podrán concordar en el conjunto de la Comunidad Económica Europea si los conceptos contenidos en la relación de características se entienden y utilizan de manera uniforme; que, por consiguiente, es preciso establecer definiciones comunitarias para dichos conceptos en la medida en que resulten necesarias;

Considerando que, para facilitar la comparación de los resultados de las encuestas, resulta conveniente conservar, en la medida de lo posible, las definiciones y delimitaciones geográficas utilizadas en encuestas similares efectuadas anteriormente sobre la estructura de las explotaciones agrarias;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto por el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 571/88, las definiciones correspondientes a la lista de características, así como a las regiones y circunscripciones, son las previstas por la Decisión 83/461/CEE de la Comisión ⁽³⁾, modificada en

último lugar por la Decisión 85/643/CEE ⁽⁴⁾, y que las modificaciones a que hubiere lugar se adoptarán según el procedimiento previsto por el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 571/88;

Considerando que el período de aplicación del Reglamento (CEE) n° 571/88 está comprendido entre 1988 y 1997 y que dicho Reglamento es válido para varias encuestas comunitarias, resulta útil establecer una relación completa y actualizada de definiciones comunitarias de las características que deben examinarse en las encuestas;

Considerando que resulta útil, además, completar dichas definiciones con explicaciones y ejemplos para facilitar la utilización práctica de la relación de características en los Estados miembros y la interpretación de los resultados de la encuesta;

Considerando que la definición estadística de la explotación agraria que establece el Reglamento (CEE) n° 571/88 debe ser uniforme en toda la Comunidad Económica Europea y que, dado que dicha definición se refiere a productos agrarios, es preciso revisar la relación normalizada de los mismos;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de estadística agraria,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La relación de definiciones comunitarias que deben utilizarse en las encuestas estadísticas de la Comunidad sobre la

⁽¹⁾ DO n° L 56 de 2. 3. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 86 de 31. 3. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 251 de 12. 9. 1983, p. 100.

⁽⁴⁾ DO n° L 379 de 31. 12. 1985, p. 61.

estructura de las explotaciones agrarias, según lo previsto por el Reglamento (CEE) n° 571/88, figura en el Anexo I, así como las explicaciones y ejemplos relativos a las mismas.

Artículo 2

La relación de productos agrícolas a la que se hace referencia en la definición de explotación agraria, se consigna en el Anexo II.

Artículo 3

Habida cuenta de las condiciones propias de determinados

Estados miembros, se admiten y enuncian en el Anexo III excepciones a las definiciones comunitarias.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de octubre de 1989.

Por la Comisión

Henning CHRISTOPHERSEN

Vicepresidente

ANEXO I

DEFINICIONES Y EXPLICACIONES REFERENTES A LA LISTA DE CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN UTILIZARSE PARA LAS ENCUESTAS COMUNITARIAS SOBRE LA ESTRUCTURA DE LAS EXPLOTACIONES AGRARIAS

(I = definiciones; II = explicaciones)

EXPLOTACIÓN AGRARIA

- I. Unidad técnico-económica sometida a una gestión única y que produzca productos agrarios.
- II. 1. La explotación agraria se define, por lo tanto, en función de los criterios siguientes.
- 1.1 Producción de productos agrícolas
- Se entenderán por productos agrícolas, con arreglo a esta encuesta, los productos previstos en el Anexo II.
- 1.2 Gestión única
- Habrás asimismo gestión única cuando ésta se ejerza por varias personas en común.
- 1.3 Unidad técnico-económica
- Se caracteriza generalmente por la utilización en común de la mano de obra y de los medios de producción.
2. Casos especiales
- 2.1. a) Cuando una explotación figure a nombre de varias personas, por razones fiscales o de otra índole, o
- b) cuando varias explotaciones (que anteriormente constituían explotaciones independientes) estén bajo la dirección de un solo empresario,
- se considerará una sola explotación si hubiere una gestión única y constituyere una unidad técnico-económica.
- 2.2. La parcela que el empresario anterior se hubiere reservado para sí mismo al transmitir la explotación a su sucesor (heredero, arrendatario, etc.):
- a) se incluirá en la explotación del sucesor si la parcela ha sido explotada con el resto de la explotación y, como norma general, con la misma mano de obra y los mismos medios de producción;
- b) se considerará perteneciente a la explotación del cedente si la parcela ha sido explotada normalmente por el empresario anterior con su propia mano de obra y sus propios medios de producción.
- 2.3 Se considerarán asimismo explotaciones agrarias, con arreglo a esta encuesta, siempre que se cumplan los restantes criterios citados anteriormente para la definición de una explotación agraria:
- a) las explotaciones ganaderas de toros, verracos, machos cabríos y moruecos para la reproducción, acaballaderos y salas de incubación,
- b) las explotaciones agrarias de institutos de investigación, hospitales, comunidades religiosas, escuelas y establecimientos penitenciarios,
- c) las explotaciones agrarias de empresas industriales,
- d) las explotaciones comunales constituidas por praderas permanentes y pastizales, superficies hortícolas o de otro tipo, siempre que se exploten por cuenta de la administración comunal (por ejemplo: tierras cedidas en arrendamiento mediante pago para ser utilizadas, por animales) ⁽¹⁾

(1) No entrarán en este apartado:

- las tierras comunales asignadas (C/03),
- las tierras comunales arrendadas (C/02).

- 2.4. No se considerarán explotaciones agrarias con arreglo a esta encuesta:
- las caballerizas, las zonas utilizadas para el ejercicio de los caballos de carreras,
 - las perrerías,
 - las tiendas de animales, mataderos, etc. (sin cría).
- 2.5. Una agrupación parcial de explotaciones ⁽¹⁾ será considerada como explotación agraria independiente de las explotaciones asociadas cuando emplee principalmente factores de producción propios (y no los factores de producción de las explotaciones asociadas).

A. IMPLANTACIÓN GEOGRÁFICA DE LA EXPLOTACIÓN

La explotación, con todos sus datos, se censará en la circunscripción donde se encuentre la sede de la explotación (A/01).

Sede de la explotación

La sede de la explotación se definirá de acuerdo con las normas de los Estados miembros.

A/01 Circunscripción

- I. Las regiones y circunscripciones, con arreglo a las encuestas de estructura, serán las siguientes:

ALEMANIA (número de clave del país = 01)

<i>Regiones</i>	<i>Circunscripciones</i>
001. Schleswig-Holstein	001. Schleswig-Holstein
003. Niedersachsen	001. Braunschweig 002. Hannover 003. Lüneburg 004. Weser-Ems
005. Nordrhein-Westfalen	001. Düsseldorf 003. Köln 005. Münster 007. Detmold 009. Arnsberg
006. Hessen	004. Darmstadt 005. Gießen 006. Kassel
007. Rheinland-Pfalz	001. Koblenz 002. Trier 003. Rheinhessen-Pfalz
008. Baden-Württemberg	001. Stuttgart 002. Karlsruhe 003. Freiburg 004. Tübingen
009. Bayern	001. Oberbayern 002. Niederbayern 003. Oberpfalz 004. Oberfranken 005. Mittelfranken 006. Unterfranken 007. Schwaben
010. Saarland	001. Saarland
012. Hamburg, Bremen und Berlin (<i>West</i>)	001. Hamburg, Bremen und Berlin (<i>West</i>)

⁽¹⁾ Una agrupación parcial de explotaciones se caracteriza porque cada explotación asociada pone a disposición de dicha agrupación un sector de su explotación para que sea explotado en común (por ejemplo: una plantación de frutales común o un establo común) (fusión parcial).

FRANCIA (número de clave del país = 02)

<i>Regiones</i>	<i>Circunscripciones</i>
011. Île-de-France	075. Paris 077. Seine-et-Marne 078. Yvelines 091. Essonne 092. Hauts-de-Seine 093. Seine-Saint-Denis 094. Val-de-Marne 095. Val-d'Oise
021. Champagne-Ardenne	008. Ardennes 010. Aube 051. Marne 052. Haute-Marne
022. Picardie	002. Aisne 060. Oise 080. Somme
023. Haute-Normandie	027. Eure 076. Seine-Maritime
024. Centre	018. Cher 028. Eure-et-Loir 036. Indre 037. Indre-et-Loire 041. Loir-et-Cher 045. Loiret
025. Basse-Normandie	014. Calvados 050. Manche 061. Orne
026. Bourgogne	021. Côte-d'Or 058. Nièvre 071. Saône-et-Loire 089. Yonne
031. Nord-Pas-de-Calais	059. Nord 062. Pas-de-Calais
041. Lorraine	054. Meurthe-et-Moselle 055. Meuse 057. Moselle 088. Vosges
042. Alsace	067. Bas-Rhin 068. Haut-Rhin
043. Franche-Comté	025. Doubs 039. Jura 070. Haute-Saône 090. Belfort (Territoire de)
052. Pays-de-la-Loire	044. Loire-Atlantique 049. Maine-et-Loire 053. Mayenne 072. Sarthe 085. Vendée
053. Bretagne	022. Côte-du-Nord 029. Finistère 035. Ille-et-Vilaine 056. Morbihan
054. Poitou-Charentes	016. Charente 017. Charente-Maritime 079. Deux-Sèvres 086. Vienne

072. Aquitaine	024. Dordogne
	033. Gironde
	040. Landes
	047. Lot-et-Garonne
	064. Pyrénées-Atlantiques
073. Midi-Pyrénées	009. Ariège
	012. Aveyron
	031. Haute-Garonne
	032. Gers
	046. Lot
	065. Hautes-Pyrénées
	081. Tarn
	082. Tarn-et-Garonne
074. Limousin	019. Corrèze
	023. Creuse
	087. Haute-Vienne
082. Rhône-Alpes	001. Ain
	007. Ardèche
	026. Drôme
	038. Isère
	042. Loire
	069. Rhône
	073. Savoie
	074. Haute-Savoie
083. Auvergne	003. Allier
	015. Cantal
	043. Haute-Loire
	063. Puy-de-Dôme
091. Languedoc-Roussillon	011. Aude
	030. Gard
	034. Hérault
	048. Lozère
	066. Pyrénées-Orientales
093. Provence-Alpes-Côte-d'Azur	004. Alpes-de-Haute-Provence
	005. Hautes-Alpes
	006. Alpes-Maritimes
	013. Bouches-du-Rhône
	083. Var
	084. Vaucluse
094. Corse	02A. Corse-du-Sud
	02B. Haute-Corse

ITALIA (número de clave del país = 03)

<i>Regiones</i>	<i>Circunscripciones</i>
001. Piemonte	001. Torino
	002. Vercelli
	003. Novara
	004. Cuneo
	005. Asti
	006. Alessandria
002. Valle d'Aosta	007. Valle d'Aosta
003. Lombardia	008. Varese
	009. Como
	010. Sondrio
	011. Milano
	012. Bergamo
	013. Brescia
	014. Pavia
	015. Cremona
	016. Mantova

005. Veneto	017. Verona 018. Vicenza 019. Belluno 020. Treviso 021. Venezia 022. Padova 023. Rovigo
006. Friuli-Venezia Giulia	024. Pordenone 025. Udine 026. Gorizia 027. Trieste
007. Liguria	028. Imperia 029. Savona 030. Genova 031. La Spezia
008. Emilia Romagna	032. Piacenza 033. Parma 034. Reggio nell'Emilia 035. Modena 036. Bologna 037. Ferrara 038. Ravenna 039. Forlì
009. Toscana	040. Massa-Carrara 041. Lucca 042. Pistoia 043. Firenze 044. Livorno 045. Pisa 046. Arezzo 047. Siena 048. Grosseto
010. Umbria	049. Perugia 050. Terni
011. Marche	051. Pesaro e Urbino 052. Ancona 053. Macerata 054. Ascoli Piceno
012. Lazio	055. Viterbo 056. Rieti 057. Roma 058. Latina 059. Frosinone
013. Abruzzi	060. L'Aquila 061. Teramo 062. Pescara 063. Chieti
014. Molise	064. Isernia 065. Campobasso
015. Campania	066. Caserta 067. Benevento 068. Napoli 069. Avellino 070. Salerno
016. Puglia	071. Foggia 072. Bari 073. Taranto 074. Brindisi 075. Lecce

017. Basilicata	076. Potenza 077. Matera
018. Calabria	078. Cosenza 079. Catanzaro 080. Reggio di Calabria
019. Sicilia	081. Trapani 082. Palermo 083. Messina 084. Agrigento 085. Caltanissetta 086. Enna 087. Catania 088. Ragusa 089. Siracusa
020. Sardegna	090. Sassari 091. Nuoro 092. Oristano 093. Cagliari
021. Bolzano-Bozen	094. Bolzano-Bozen
022. Trento	095. Trento

PAÍSES BAJOS (número de clave del país = 04)

<i>Regiones</i>	<i>Circunscripciones</i>
001. Noord-Nederland	001. Groningen 002. Friesland 003. Drenthe
002. Oost-Nederland	004. Overijssel 005. Flevoland 006. Gelderland
003. West-Nederland	007. Utrecht 008. Noord-Holland 009. Zuid-Holland 010. Zeeland
004. Zuid-Nederland	011. Noord-Brabant 012. Limburg

BÉLGICA (número de clave del país = 05)

<i>Regiones</i>	<i>Circunscripciones</i>
001. Vlaams gewest en Brussel	001. Antwerpen
002. Région Wallone	002. Brabant 003. West Vlaanderen 004. Oost Vlaanderen 005. Hainaut 006. Liège 007. Limburg 008. Luxembourg 009. Namur

LUXEMBURGO (número de clave del país = 06)

Una región — Luxemburgo (clave = 001)

Una Circunscripción — Luxemburgo (clave = 001)

REINO UNIDO (número de clave del país = 07)

<i>Regiones</i>	<i>Circunscripciones</i>
001. North	001. Cumbria 002. Northumberland, Tyne & Wear, Durham, Cleveland
002. Yorkshire and Humberside	003. Humberside 004. North Yorkshire 005. South Yorkshire, West Yorkshire
003. East Midlands	006. Derbyshire, Nottinghamshire 007. Leicestershire, Northamptonshire 008. Lincolnshire
004. East Anglia	009. Norfolk and Suffolk 010. Cambridge
005. South East	011. Bedford, Hertfordshire, Greater London 012. Berkshire, Buckinghamshire, Oxfordshire 013. East Sussex, Surrey, West Sussex 014. Essex 015. Hampshire, Isle of Wight 016. Kent
006. South West	017. Avon, Gloucestershire, Wiltshire 018. Cornwall, Devon, Isles of Scilly 019. Dorset, Somerset
007. West Midlands	020. Hereford and Worcester, Warwickshire, West Midlands (County) 021. Shropshire (Salop), Staffordshire
008. North West	022. Cheshire 023. Greater Manchester, Lancashire, Merseyside
009. Wales	024. Clwyd, Dyfed, Gwynedd, Powys 025. Gwent, Mid-South-West Glamorgan
010. Scotland	026. South East (comprising Borders, Central, Fife, Lothian, Tayside) 027. South West (comprising Dumfries and Galloway, Strathclyde) 028. North West (comprising Highland, Western Isles, Orkney, Shetland) 029. North East (comprising Grampian Region)
011. Northern Ireland	036. Northern Ireland

IRLANDA (número de clave del país = 08)

Una sola región — Irlanda (número de clave = 001)

Circunscripciones

001. Carlow	015. Kerry
002. Dublin	016. Limerick
003. Kildare	017. Tipperary North Riding
004. Kilkenny	018. Tipperary South Riding
005. Laoighis	019. Waterford
006. Longford	020. Galway
007. Louth	021. Leitrim
008. Meath	022. Mayo
009. Offaly	023. Roscommon
010. Westmeath	024. Sligo
011. Wexford	025. Cavan
012. Wicklow	026. Donegal
013. Clare	027. Monaghan
014. Cork	

DINAMARCA (número de clave del país = 09)

Una sola región — Dinamarca (número de clave = 001)

Circunscripciones

001. København, Frederiksborg, Roskilde	007. Ribe
002. Vestsjælland	008. Vejle
003. Storstrøm	009. Ringkøbing
004. Bornholm	010. Århus
005. Fyn	011. Viborg
006. Sønderjylland	012. Nordjylland

GRECIA (número de clave del país = 10)

*Regiones**Circunscripciones*

001. Ανατολική Μακεδονία και Θράκη	001. Ροδόπης
	002. Ξάνθης
	003. Έβρου
	004. Καβάλας
	005. Δράμας
002. Κεντρική Μακεδονία	006. Σερρεών
	007. Θεσσαλονίκης
	008. Χαλκιδικής
	009. Κιλκίς
	010. Πιερίας
	011. Ημαθίας
	012. Πέλλας
003. Δυτική Μακεδονία	013. Φλώρινας
	014. Καστοριάς
	015. Κοζάνης
	016. Γρεβενών
004. Θεσσαλία	017. Λάρισας
	018. Μαγνησίας
	019. Τρικάλων
	020. Καρδίτσας
005. Αττική	021. Αττικής
006. Στερεά Ελλάδα	022. Βοιωτίας
	023. Φθιώτιδας
	024. Φωκίδας
	025. Ευρυτανίας
	026. Εύβοιας
007. Νότιο Αιγαίο	027. Κυκλάδων
	028. Δωδεκανήσων
008. Βόρειο Αιγαίο	029. Λέσβου
	030. Σάμου
	031. Χίου
009. Δυτική Ελλάδα	032. Αιτωλοακαρνανίας
	033. Αχαΐας
	034. Ηλείας
010. Πελοπόννησος	035. Κορινθίας
	036. Αργολίδας
	037. Μεσσηνίας
	038. Λακωνίας
	039. Αρκαδίας
011. Νησιά Ιονίου	040. Ζακύνθου
	041. Κεφαλληνίας
	042. Κέρκυρας
	043. Λευκάδας

012. Ήπειρος	044. Ιωαννίνων 045. Άρτας 046. Πρέβεζας 047. Θεσπρωτίας
013. Κρήτη	048. Ηρακλείου 049. Χανίων 050. Λασηθίου 051. Ρεθύμνης

ESPAÑA (número de clave del país = 11)

<i>Regiones</i>	<i>Circunscripciones</i>
001. Andalucía	001. Almería 002. Cádiz (incluido Ceuta) 003. Córdoba 004. Granada 005. Huelva 006. Jaén 007. Málaga (incluido Melilla) 008. Sevilla
002. Aragón	001. Huesca 002. Teruel 003. Zaragoza
003. Asturias	001. Asturias
004. Baleares	001. Baleares
005. Canarias	001. Las Palmas 002. Sta. Cruz de Tenerife
006. Cantabria	001. Cantabria
007. Castilla-León	001. Ávila 002. Burgos 003. León 004. Palencia 005. Salamanca 006. Segovia 007. Soria 008. Valladolid 009. Zamora
008. Castilla-La Mancha	001. Albacete 002. Ciudad Real 003. Cuenca 004. Guadalajara 005. Toledo
009. Cataluña	001. Barcelona 002. Gerona 003. Lérida 004. Tarragona
010. Extremadura	001. Badajoz 002. Cáceres
011. Galicia	001. La Coruña 002. Lugo 003. Orense 004. Pontevedra
012. Madrid	001. Madrid
013. Murcia	001. Murcia

014. Navarra	001. Navarra
015. Comunidad Valenciana	001. Alicante 002. Castellón de la Plana 003. Valencia
016. País Vasco	001. Álava 002. Guipúzcoa 003. Vizcaya
017. La Rioja	001. La Rioja

PORTUGAL (número de clave del país = 12)

<i>Regiones</i>	<i>Circunscripciones</i>
001. Norte	001. Minho-Lima 002. Cávado 003. Ave 004. Grande Porto 005. Tâmega 006. Entre Douro e Vouga 007. Douro 008. Alto Trás-os-Montes
002. Centro	001. Baixo Vouga 002. Baixo Mondego 003. Pinhal Litoral 004. Pinhal Interior Norte 005. Dão-Lafões 006. Pinhal Interior Sul 007. Serra da Estrela 008. Beira Interior Norte 009. Beira Interior Sul 010. Cova da Beira
003. Lisboa e Vale do Tejo	001. Oeste 002. Grande Lisboa 003. Península de Setúbal 004. Médio Tejo 005. Lezíria do Tejo
004. Alentejo	001. Alentejo Litoral 002. Alto Alentejo 003. Alentejo Central 004. Baixo Alentejo
005. Algarve	001. Algarve
006. Açores	001. Açores
007. Madeira	001. Madeira

A/02 Zona desfavorecida

- I. Zona considerada, en la fecha de la encuesta, como desfavorecida con arreglo al artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE del Consejo ⁽¹⁾, modificada en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 797/85 ⁽²⁾ (y también, en su caso, de las disposiciones legislativas más recientes), en la lista comunitaria de zonas agrarias desfavorecidas y haya sido comunicada por los Estados miembros en aplicación de artículo 2 de la Directiva 75/268/CEE.

A/02 a) Zona de montaña

- I. Zona considerada, en la fecha de la encuesta, como zona de montaña con arreglo al apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE y que figure en la lista comunitaria de zonas agrarias desfavorecidas y haya sido comunicada por los Estados miembros en aplicación del artículo 2 de la Directiva 75/268/CEE.

⁽¹⁾ DO n° L 128 de 19. 5. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.

B. PERSONALIDAD JURÍDICA Y GESTIÓN DE LA EXPLOTACIÓN**B/01 Responsable jurídico y económico de la explotación (en lo sucesivo denominado «empresario»)**
y
B/02

- I. La persona (física o jurídica) por cuya cuenta y en cuyo nombre se explote la explotación. El empresario podrá ser propietario, arrendatario, enfitéuta, usufructuario o *trustee*.
- II. El empresario podrá haber cedido todo o parte del poder de decisión al jefe de la explotación.

Cuando, en una explotación, ejerzan la función de empresario dos o más personas físicas, se indicará como empresario a una sola de ellas (por ejemplo, la que asuma la mayor parte de los riesgos, la que contribuya más a la gestión de la explotación, etc.; si dichos criterios no permitieren designar al empresario, podrá tomarse como criterio, por ejemplo, la edad). En el caso de las aparcerías, se indicará como empresario al aparcerero.

B/01 Persona física

- I. Tal como se define en este epígrafe, podrá ser una persona individual o un grupo de personas.
- II. Se considera grupo de personas, por ejemplo, a los esposos, los hermanos y hermanas, los coherederos, etc.

B/02 Jefe de la explotación

- I. La persona responsable de la gestión habitual y diaria de la explotación agraria.
- II. El jefe de la explotación coincidirá por regla general, pero no siempre, con el empresario. En caso de que el empresario no sea al mismo tiempo el jefe de la explotación, el empresario habrá encomendado a otra persona, por ejemplo a un miembro de su familia, la gestión de la explotación.

Para cada explotación se contará solamente a una persona como jefe de la explotación; se considerará jefe de la explotación a la persona que más contribuya a la gestión de la explotación.

Si varias personas contribuyeren por igual, podrá tomarse en consideración la edad.

B/03 Formación profesional agraria del jefe de la explotación*Experiencia exclusivamente práctica*

- I. Experiencia adquirida mediante un trabajo práctico en una explotación agraria.

Formación elemental

- I. Todo ciclo de formación concluido en una escuela de enseñanza agraria básica o en un centro en que se imparta una formación limitada a determinadas materias (como horticultura, viticultura, silvicultura, piscicultura, veterinaria, tecnología agraria y disciplinas análogas).
- II. Asimismo se considerará formación elemental haber pasado un aprendizaje agrario.

Formación agraria completa

- I. Todo ciclo de formación de una duración mínima de dos años cursado, tras finalizar la escolaridad obligatoria ⁽¹⁾, en una escuela de enseñanza agraria, escuela superior o universidad en las materias de agricultura, horticultura, viticultura, silvicultura, piscicultura, veterinaria, tecnología agraria o disciplinas análogas.

B/04 ¿Existe una contabilidad agraria para la gestión de la explotación?

- I. La contabilidad agraria debe incluir, como mínimo, el registro sistemático y regular de todos los ingresos y gastos corrientes que sirvan para determinar, tras el cierre del ejercicio, los beneficios de la explotación.

⁽¹⁾ Edad en que finaliza la escolaridad obligatoria para cada Estado miembro: véase la nota a pie de página de la página 28 del presente Diario Oficial.

- II. Asimismo se considerará que existe contabilidad cuando dicho registro haya comenzado durante los doce meses anteriores a la encuesta.

La contabilidad agraria puede servir de base al jefe de la explotación para la gestión de ésta; puede servir también de instrumento para la elaboración del balance y de la cuenta de resultados.

No entrarán en el concepto de «contabilidad»:

- las anotaciones ocasionales de algunas operaciones en un diario o agenda,
- los registros (para calcular la rentabilidad) limitados a los ingresos y gastos de una parte de las operaciones,
- las recopilaciones de datos que tengan una finalidad exclusivamente fiscal.

C. RÉGIMEN DE TENENCIA Y PARCELACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN

C/01 Superficie agrícola utilizada

a

C/03

- I. Conjunto de la superficie de las tierras labradas, las praderas permanentes y pastizales, las tierras dedicadas a cultivos permanentes y los huertos familiares, utilizado por la explotación en régimen de propiedad, arrendamiento, aparcería o a título gratuito.

II. Régimen de tenencia — Casos especiales

1. En caso de agrupación parcial de explotaciones (explotación agraria según 2.5) a la que se considerase explotación independiente, la totalidad de las tierras (superficie agrícola utilizada), se asignará, de acuerdo con los regímenes de tenencia, a la persona indicada como empresario (B/01 II).
2. Las tierras en copropiedad o arrendadas y explotadas con varias explotaciones, siempre que no constituyan una agrupación parcial de explotaciones, se asignarán, de acuerdo con los regímenes de tenencia, al empresario que asuma la gestión principal de las mismas.

C/01 Superficie agrícola utilizada en propiedad

- I. Tierras de la explotación considerada que sean propiedad del empresario y que sean explotadas total o parcialmente por éste. Se incluyen asimismo en este apartado las tierras explotadas por el empresario en calidad de usufructuario, enfiteuta o títulos equivalentes.

- II. Las tierras puestas a disposición de un trabajador agrícola en forma de salario se considerarán parte integrante de la explotación que las hubiere puesto a disposición del mismo siempre que el trabajador agrícola no utilice sus propios medios de producción.

La parcela de un ascendiente (explotación agraria según 2.2) se considerará asimismo parte integrante de la explotación, siempre que el ascendiente no utilice sus propios medios de producción.

Por el contrario, no se tomarán en consideración los derechos de pastos de las superficies comunes de hierba (por ejemplo, los pastizales comunales o de cooperativas) (dichas superficies, al no constituir superficies de explotación, no se incluirán en esta encuesta).

C/02 Superficie agrícola utilizada en arrendamiento

- I. Tierras arrendadas para su explotación, en general, por un período mínimo de doce meses mediante una renta fijada de antemano (pagada en metálico y/o en especie) en un contrato (escrito o verbal) de arrendamiento.

- II. Las tierras arrendadas podrán presentarse en forma:

- de una explotación entera,
- de parcelas de tierra.

Se incluirán las tierras o explotaciones arrendadas al empresario por sus familiares (en calidad de arrendadores), si dichas superficies fueren explotadas por la explotación considerada.

Se incluirán las tierras de otra explotación de las que el empresario reciba en contraprestación un determinado número de horas de trabajo, siempre que no se trate de tierras puestas a disposición de un trabajador agrícola en forma de salario ⁽¹⁾.

(1) A diferencia de las tierras puestas a disposición de un trabajador agrícola como forma de salario, que se incluyen generalmente en la rotación de cultivos de la explotación, el contrato de arrendamiento previsto en este apartado no especifica solamente una determinada superficie, sino también su emplazamiento y delimitación.

Se incluirá asimismo en este epígrafe el sistema irlandés e irlandés del norte de *conacre* u «11 meses» en el que las tierras se arriendan por 11 meses, así como el *zaaiklaargehuurd land*, en el que se arriendan durante un año las tierras preparadas para la siembra.

No se incluirán las tierras arrendadas a otra persona, habida cuenta de que no forman parte de la explotación.

C/03 Superficie agrícola utilizada en aparcería y en otros regímenes de tenencia

I. a) Superficie agrícola utilizada en aparcería

Tierras (o, en su caso, una explotación entera) explotadas conjuntamente por el cedente y el aparcerero con arreglo a un contrato de aparcería (escrito o verbal). El producto se reparte entre las partes en la forma convenida.

b) Superficie agrícola utilizada en otros regímenes de tenencia

Regímenes de tenencia especial distintos de los indicados en la letra a) del punto I de los epígrafes C/01, C/02 y C/03.

II. Se incluirán, entre otras:

1. las tierras cedidas:

- por el derechohabiente, para su disfrute, al empresario en calidad de funcionario o empleado (por ejemplo, guarda forestal, eclesiástico, profesor, etc.).
- por la administración municipal u otra institución para su explotación; por ejemplo, las superficies comunes de pasto asignadas de acuerdo con la superficie (no confundir con un derecho de pastos),

2. las tierras explotadas a título gratuito (por ejemplo, superficies de las explotaciones abandonadas y explotadas por la explotación considerada),

3. la *colonia parziaria* de fincas enteras y de tierras parceladas ⁽¹⁾.

C/04 Número de bloques que constituyen la superficie agrícola utilizada

I. Se denomina bloque a aquella parte de las tierras de la explotación totalmente rodeada de tierras, agua, carreteras, bosques, etc., que no formen parte de dicha explotación.

II. Un bloque puede comprender uno o varios campos adyacentes. Un campo es un terreno situado en el bloque pero separado del resto de éste por líneas de demarcación claramente visibles, por ejemplo: senderos, zanjas, arroyos y setos. Un campo puede constar de una o varias parcelas. Una parcela es la parte o totalidad del campo en que se practica un cultivo o una determinada asociación de cultivos.

D UTILIZACIÓN DEL SUELO ⁽²⁾

a
I

La superficie total de la explotación (D a H) comprende la superficie agrícola utilizada (D a G), explotada por la explotación, y las restantes superficies (H).

I. La superficie agrícola utilizada de la explotación comprenderá las superficies de cultivo principal destinadas a la recolección en el año de que se trate.

II. Para el desglose de las superficies de acuerdo con la utilización del suelo, cada superficie deberá censarse una sola vez.

Se incluirán los cultivos permanentes y los cultivos que ocupen el suelo durante varios años (por ejemplo, espárragos, fresas, plantas vivaces) que no estén aún en fase de producción.

Se excluirán las setas de cultivo.

En caso de cultivos asociados, la superficie agrícola utilizada se distribuirá entre las producciones vegetales en proporción a la utilización del suelo por las mismas.

⁽¹⁾ a) En la *colonia parziaria* de fincas enteras, el cedente cede una finca a un cabeza de familia que se compromete a ejecutar, con la ayuda de los miembros de su familia (familia arrendataria), los trabajos de la finca, tomando a su cargo una parte de los gastos y repartiendo los frutos con el cedente en proporciones determinadas. Las personas que forman la familia arrendataria tienen en general la obligación de residir en la finca.

b) En la *colonia parziaria* de tierras parceladas, el cedente cede únicamente una o varias parcelas que se utilizan en las mismas condiciones que las descritas en la letra a).

⁽²⁾ Los números de referencia que figuran en las definiciones de los capítulos D a G se basan en la lista de productos agrarios (Anexo II).

Las superficies agrícolas asociadas a las superficies forestales se distribuirán de la misma manera. Dicho principio no se aplicará a los cultivos mixtos (cultivados y recolectados conjuntamente en la misma superficie, como los cereales mixtos) ni a los cultivos sucesivos (por ejemplo, trébol y cebada).

En los casos de cultivos asociados en los que uno de ellos no tenga utilidad para la explotación, dicho cultivo se considerará inexistente a efectos de desglose de superficies.

En los casos de cultivos sucesivos, no se tomará en consideración la superficie de cada cultivo, sino que la superficie se asignará al cultivo principal ⁽¹⁾.

Podrá no aplicarse el principio de la distribución proporcional en los casos en que la aplicación de dicho principio diera lugar a resultados muy poco satisfactorios, siempre que se respetaran las reglas fijadas por los Estados miembros de acuerdo con la Comisión.

D. TIERRAS LABRADAS

- I. Tierras labradas con regularidad, generalmente por el sistema de rotación de cultivos.
- II. Las tierras labradas comprenden las categorías de cultivos D/01 a D/20 y los barbechos (D/21).

D/01 Cereales para la producción de semillas (incluidas las semillas para siembra)
a
D/08

- II. Se excluirán los cereales cosechados o consumidos en verde, que figurarán en el apartado D/18.

D/01 Trigo blando y escanda

D/02 Trigo duro

D/03 Centeno

- I. Incluido el tranquillón.

D/04 Cebada

D/05 Avena

- I. Incluidas las mezclas de cereales de verano.

D/06 Maíz grano

D/07 Arroz

D/08 Otros cereales

D/09 Leguminosas grano para la recolección en grano (incluidas las semillas y las mezclas de leguminosas grano con cereales)

D/09 a) *en cultivo puro para forraje: guisantes, habas y haboncillos, vezas, altramuces dulces,*

D/09 b) *otras (en cultivo puro o mixto).*

D/10 Patatas (incluidas las tempranas y las de siembra)

⁽¹⁾ El cultivo principal, en caso de varios cultivos sucesivos cultivados durante el mismo ciclo vegetal, será aquel cuyo valor de producción resulte más elevado. En caso de que los valores de producción no sean netamente diferentes, se considerará cultivo principal el que ocupe el suelo más tiempo.

D/11 Remolacha azucarera (excluidas las semillas)

D/12 Plantas de escarda forrajeras (no incluidas las semillas)

D/13 Plantas industriales (incluidas las semillas en el caso de las plantas oleaginosas herbáceas, y excluidas las semillas en el caso de las plantas textiles, el lúpulo, el tabaco y las demás plantas industriales)

D/13 a) *tabaco*,

D/13 b) *lúpulo*,

D/13 c) *algodón*,

D/13 d) *otras plantas oleaginosas o textiles y otras plantas industriales*,

D/13 d) i) semillas oleaginosas (total):

— colza y nabina,

— girasol,

— soja,

(entre otras),

D/13 d) ii) plantas medicinales, aromáticas y especias.

II. Entre las que pueden citarse, en particular, los cultivos siguientes:

angélica (*angelica*), belladona (*atropa*), manzanilla (*matricaria*), comino (*carum*), digital (*digitalis*), genciana (*gentiana*), hisopo (*hyssopus*), jazmín (*jasminum*), lavanda y espliego (*lavandula*), mejorana (*origanum*), melisa (*melissa*), hierbabuena (*mentha*), adormidera (*papaver*), hierba doncella (*vinca*), pisillo (semillas) (*psyllium*), azafrán (*curcuma*), salvia (*salvia*), caléndula (*calendula*), valeriana (*valeriana*), etc.

D/13 d) iii) otras plantas industriales:

— caña de azúcar (entre otras).

D/14 Hortalizas frescas, melones y fresas

y

D/15

II. Se excluirán las setas de cultivo (I/02).

D/14 Hortalizas frescas, melones, fresas, cultivados al aire libre o en protecciones bajas

D/14 a) *Cultivos en tierras de labor*

I. Hortalizas, melones y fresas cultivados en tierras en régimen de rotación de cultivos con otros cultivos agrícolas.

D/14 a) *Cultivos hortícolas*

I. Hortalizas, melones y fresas cultivados en tierras en régimen de rotación de cultivos con otros cultivos hortícolas.

D/15, Cultivos de invernadero o en protecciones altas

D/17

y

G/07

I. Cultivos practicados en invernaderos o en protecciones altas, fijas o móviles (vidrio o láminas de plástico o material flexible), durante toda o la mayor parte del ciclo vegetal.

II. Se excluirán las láminas flexibles de plástico puestas en el suelo, los cultivos en túneles de plástico no accesibles al hombre, en campanas y en cajoneras portátiles.

En el caso de invernaderos y protecciones altas móviles, se tendrán en cuenta todas las superficies cubiertas durante los últimos doce meses y se sumarán éstas para obtener la superficie total de los cultivos en invernadero; no se contará solamente la superficie de base de dichas instalaciones.

Las superficies de los cultivos practicados temporalmente en invernadero y temporalmente al aire libre se censarán exclusivamente entre los cultivos de invernadero, siempre que el período de invernadero no sea muy corto.

En caso de que una superficie dada se utilice varias veces, solamente se censará una vez.

En caso de que la misma superficie de invernadero se utilice varias veces, sólo se censará la superficie de base.

D/16 Flores y plantas ornamentales (excluidos los viveros)

y

D/17

D/18 Plantas forrajeras

I. Conjunto de los cultivos forrajeros herbáceos sometidos al régimen de rotación de cultivos y que ocupen la misma superficie durante menos de cinco años (forrajes anuales y plurianuales).

II. Se incluirán los cereales y las plantas industriales recolectados y/o consumidos en verde.

Se excluirán las plantas de escarda forrajeras (D/12).

D/18 a) Praderas y pastizales temporales

I. Forrajes que ocupen el suelo durante al menos una campaña y menos de cinco años, tanto si las siembras son de gramíneas puras como si son de mezclas.

D/18 b) Otras

I. Otros forrajes, sobre todo anuales (por ejemplo, veza, maíz de forraje, cereales recolectados y/o consumidos en verde, alfalfa).

D/19 Semillas y plantas de tierras labradas (excluidos los cereales, legumbres, patatas y plantas oleaginosas)

I. Superficies para la producción de semillas y de plantas destinadas a la venta, sin incluir cereales, arroz, patatas y plantas oleaginosas. Las semillas y plantas para las necesidades propias de la explotación (por ejemplo, hortalizas jóvenes como coles y lechugas) se incluirán en los epígrafes a los que pertenezcan los cultivos.

II. Se incluirán las semillas de plantas forrajeras herbáceas.

D/20 Otros cultivos de tierras labradas

I. Cultivos de tierras labradas no incluidos en D/01 a D/19 y en D/21.

D/21 Barbechos

I. Tierras incluidas en la rotación de cultivos, trabajadas o no, que no den cosecha en toda la campaña.

II. No deben confundirse los barbechos con los cultivos ocultos (I/01) ni con la superficie agrícola no utilizada (H/01). La característica esencial de las tierras en barbecho es que se dejan en descanso, generalmente durante una campaña, para su mejora.

Los barbechos podrán presentarse en forma de:

1. tierras yermas sin ningún cultivo;
2. tierras con vegetación espontánea; esta vegetación podrá ser utilizada en determinados casos por los animales o enterrada;
3. tierras sembradas para la producción exclusiva de abono verde.

E. HUERTOS FAMILIARES

I. Huertos independientes, reconocibles como tales, dedicados al cultivo de productos destinados principalmente al consumo de las personas que viven en la explotación.

II. Se excluirán:

- los jardines (parques y céspedes) (H/03),
- las superficies cultivadas para las necesidades de hogares colectivos, como los centros de investigación, las comunidades religiosas, los pensionados, las prisiones, etc., siempre que dicha explotación vinculada a un hogar colectivo cumpla los restantes requisitos de una explotación agraria. Dichas superficies se censarán como superficies de una explotación agraria, distribuidas de acuerdo con la naturaleza de su utilización.

F. PRADERAS Y PASTIZALES PERMANENTES

F/01 Praderas y pastizales permanentes, excluidos los pastizales pobres

- I. Tierras que no sean los pastizales pobres, no incluidas en la rotación de cultivos, dedicadas de forma permanente (por un período de cinco años o más a producciones herbáceas, ya se trate de pastos sembrados o naturales.
- II. Se excluirán:
 - los pastizales pobres, utilizados periódicamente o en forma permanente (F/02),
 - las praderas, pastizales y pastizales de alta montaña no utilizados (H/01).

F/02 Pastizales pobres

- I. Pastizales situados frecuentemente en zonas accidentadas, no mejorados mediante abonado, cultivo, siembra ni drenado.
- II. Podrán incluirse las tierras rocosas, brezales, landas y *deer forests* en Escocia.
Se excluirán los pastizales pobres no utilizados (H/01).

G. CULTIVOS PERMANENTES

- I. Cultivos no incluidos en el régimen de rotación, distintos de las praderas permanentes y pastizales, que ocupen las tierras durante un largo período y den cosechas repetidas.
- II. Se incluirán en este epígrafe los viveros (excluidos los viveros forestales no comerciales que se encuentren en el bosque y se incluyan en la superficie forestal), así como las plantas para trenzar (mimbre, caña, junco, etc.) (G/06).

Se excluirán de este epígrafe los cultivos permanentes en forma de hortalizas, plantas ornamentales o plantas industriales (por ejemplo: espárragos, rosas, plantas ornamentales por la flor, el verde y el follaje, fresas, lúpulo).

G/01 Plantaciones de frutales y bayas

- I. Conjuntos de árboles destinados a la producción de frutos. Las plantaciones comprenderán tanto las formas de plantación regular como en diseminado, en asociación, o no, con otros cultivos.
- II. Se incluirán los castañares.
Se excluirán las plantaciones de cítricos, los olivares y los viñedos (G/02, 03, 04).

G/01 a) Frutas frescas y bayas de especies originarias de zonas templadas

G/01 b) Frutas y bayas de especies de origen subtropical

- II. Se considerarán frutas y bayas de especies de origen subtropical las siguientes:

chirimoya (*anona*), piña (*ananas*), aguacate (*persea*), plátano (*musa*), higo chumbo (*opuntia*), lichi (*litchi*), kiwi (*actinidea*), papaya (*carica*), mango (*mangifera*), guayaba (*psidium*), fruta de la pasión (*passiflora*).

G/01 c) Frutas de cáscara

G/02 Plantaciones de cítricos

G/03 OlivaresG/03 a) *Que produzcan normalmente aceitunas de mesa*G/03 b) *Que produzcan normalmente aceitunas para aceite***G/04 Viñedos**G/04 a) *Viñedos que produzcan normalmente vino de calidad*

I. Cultivos de variedades de uva de vinificación destinadas normalmente a la producción de vinos de calidad producidos en regiones determinadas (vcprd) que se ajusten a las prescripciones de los Reglamentos (CEE) n°s 817/70 ⁽¹⁾ y 823/87 del Consejo ⁽²⁾ (o, en su caso, a las disposiciones legislativas más recientes) y a las prescripciones adoptadas en aplicación del mismo, y definidas por las regulaciones nacionales.

G/04 b) *Viñedos que produzcan normalmente otros vinos*

I. Cultivos de variedades de uva de vinificación destinadas a la producción de vinos que no sean vcprd.

G/04 c) *Viñedos que produzcan normalmente uva de mesa*G/04 c) *Viñedos que produzcan normalmente pasas***G/05 Viveros**

I. Superficie de plantas jóvenes leñosas cultivadas al aire libre y destinadas a ser trasplantadas:

- a) viveros vitícolas y vides madres de portainjertos;
- b) viveros de frutales;
- c) viveros de plantas ornamentales;
- d) viveros forestales (excluidos los viveros forestales que se encuentren en el bosque y estén destinados a las necesidades de explotación);
- e) árboles y arbustos para la plantación de jardines, parques, caminos, taludes (por ejemplo, plantas para setos, rosales y otros arbustos de adorno, coníferas de adorno), así como sus portainjertos y plantas jóvenes.

II. Se incluirán los viveros forestales comerciales, se encuentren o no en el bosque, y los viveros forestales destinados a las necesidades de la explotación que se encuentren fuera del bosque.

No se incluirán los viveros forestales destinados a las necesidades de la explotación (generalmente de dimensiones reducidas) que se encuentren en el bosque y se incluyan en la superficie forestal (H/02).

En forma de cuadro:

Viveros forestales		
	comerciales	destinados a las necesidades de la explotación
En el bosque	G/05	H/02
Fuera del bosque	G/05	G/05

G/06 Otros cultivos permanentes

I. Cultivos permanentes al aire libre no comprendidos en G/01 a G/05 y, en particular, las plantas para trenzar (011.93).

G/07 Cultivos permanentes de invernadero (véanse D/15 y D/17)

⁽¹⁾ DO n° L 99 de 5. 5. 1970, p. 20.

⁽²⁾ DO n° L 84 de 27. 3. 1987, p. 59.

H. OTRAS SUPERFICIES

Dentro de «otras superficies» se incluyen: la superficie agrícola no utilizada (H/01), la superficie forestal (H/02) y las demás superficies, como suelo ocupado por construcciones, patios, caminos, estanques, canteras, tierras estériles, roquedales, etc. (H/03).

H/01 Superficie agrícola no utilizada (que no se explote por razones económicas, sociales o de otro tipo y que no se incluya en la rotación de cultivos) y otras superficies (suelo ocupado por construcciones, patios, jardines y H/03 de recreo, caminos, estanques, canteras, tierras estériles, roquedales, etc.)

II. A partir de 1988, las categorías H/01 y H/03, que en las encuestas anteriores, hasta la de 1987 inclusive, figuraban por separado, se considerarán como una característica única expresada con la suma «H/01 + H/03».

En la presente lista de definiciones, estas dos características seguirán consignándose por separado para mantener la continuidad entre las encuestas realizadas a partir de 1988 y las anteriores.

H/01 Superficie agrícola no utilizada (que no se explote por razones económicas, sociales o de otro tipo y que no se incluya en la rotación de cultivos)

I. Superficie utilizada anteriormente como superficie agrícola pero que, durante el año de referencia de la encuesta, no se utilice ya con fines agrícolas por razones económicas, sociales o de otro tipo y que no se incluya en la rotación de cultivos.

II. Dicha superficie podrá utilizarse de nuevo a través de los medios normalmente disponibles en una explotación.

Se excluirán:

- los jardines (parques y céspedes) (H/03),
- los barbechos (D/21).

H/02 Superficie forestal

I. Superficie cubierta de árboles o arbustos forestales, incluidas las alamedas, ya sea dentro o fuera de los bosques, así como los viveros forestales que se encuentren en el bosque y estén destinados a las necesidades propias de la explotación.

II. En caso de asociación de cultivos agrícolas y silvícolas, la superficie se distribuirá en proporción a la utilización del suelo (véanse igualmente las explicaciones de «D a I — Utilización del suelo»).

Se incluirán asimismo las cortinas cortavientos y los linderos de arbolado que se encuentren en la explotación y parezca oportuno incluir en la superficie forestal.

Se incluirán los árboles de Navidad.

Se excluirán:

- los nogales y castaños destinados principalmente a la producción frutícola (G/01), las otras plantaciones no forestales (G) y los mimbrerales (G/06),
- las superficies con árboles aislados, grupos pequeños e hileras de árboles (H/03),
- los parques (H/03), jardines ornamentales (H/03), pastizales (F/01 o F/02) y pastizales pobres no utilizados (H/01),
- las landas (F/01 o H/01),
- los viveros forestales comerciales y los demás viveros situados fuera del bosque (G/05).

H/02 a) *No comercial*

I. Superficies forestales no explotadas comercialmente.

II. Superficies forestales cuya producción de madera se destine principalmente al propio consumo o que respondan principalmente a objetivos distintos de la producción de madera.

H/02 b) *Comercial*

I. Superficies forestales mantenidas con la intención de vender la mayor parte de la madera producida.

H/02 c) *Especies caducifolias*

I. Todas las superficies forestales cuya masa se componga, como mínimo, de un 75% de especies caducifolias.

H/02 d) *Coníferas*

- I. Todas las superficies forestales cuya masa se componga, como mínimo, de un 75 % de coníferas.

H/02 e) *Mixtas*

- I. Todas las superficies forestales que no puedan incluirse en ninguna de las dos categorías mencionadas.

H/03 **Otras superficies (suelo ocupado por construcciones, jardines ornamentales, patios, caminos, estanques, canteras, tierras estériles, roquedales, etc.)**

- I. Todas las partes de la superficie total de la explotación que no se incluyan en la superficie agrícola utilizada, la superficie agrícola no utilizada ni la superficie forestal.

II. En este epígrafe se incluirán en particular:

1. las superficies que no sirvan directamente para la producción vegetal, pero que sean necesarias para la explotación (por ejemplo, el suelo ocupado por las construcciones y los caminos que lleven a los campos y que se encuentren en la explotación),
2. las superficies que no convengan a los fines de producción agraria, es decir, las que solamente podrían explotarse con medios muy potentes que no se encuentren normalmente en una explotación agraria; por ejemplo, la explotación de los pantanos, landas, etc.,
3. los jardines (parques y céspedes).

I. **CULTIVOS ASOCIADOS Y SUCESIVOS SECUNDARIOS, SETAS, REGADÍO, INVERNADEROS, RETIRADA DE TIERRAS DE LA PRODUCCIÓN**I/01 **Cultivos sucesivos secundarios (sin incluir los cultivos hortícolas y los cultivos de invernadero)**

- I. Cultivos posteriores (eventualmente anteriores) al cultivo principal y recolectados a lo largo de los doce meses de referencia.

II. Se excluirán:

- los cultivos hortícolas, los cultivos de invernadero y los huertos familiares,
- los cultivos ocultos para la producción de abono verde.

I/01 a) *cereales (D/01 a D/08) no forrajeros*I/01 b) *legumbres (D/09) no forrajeras*I/01 c) *semillas oleaginosas (D/13 i) no forrajeras*I/01 d) *otros cultivos sucesivos de carácter secundario*I/02 **Setas**

- I. Setas cultivadas tanto en construcciones especialmente levantadas o adaptadas a tal fin como en subterráneos, grutas y cuevas.

- II. Se consignará la superficie de las capas disponibles para el cultivo que, durante los doce meses de referencia, se llenen o vayan a llenarse, una o varias veces, con abono compuesto.

Si esto ocurriera varias veces, la superficie de las capas se censará una sola vez.

I/03 **Superficie regada**I/03 a) *Superficie total de regadío*

- I. Superficie máxima que, durante el año de referencia, podría, si fuera necesario, regarse por medio de las instalaciones técnicas y con la cantidad de agua normalmente disponible en la explotación.

- II. La superficie total de regadío podrá no coincidir con el total de las superficies equipadas de instalaciones de regadío, ya que, por una parte, dichas instalaciones pueden ser móviles y, por consiguiente, pueden utilizarse en varios campos durante el ciclo de vegetación y, por otra parte, puede reducirse la capacidad en función de la cantidad de agua disponible y del período durante el cual se puede sacar provecho de las instalaciones móviles.

I/03 b) *Superficie de cultivos regados como mínimo una vez al año*

- I. Superficie de cultivos que han sido realmente regados una vez como mínimo durante los doce meses anteriores a la fecha de la encuesta.

- II. No se incluyen los cultivos de invernadero ni los huertos familiares que casi siempre son objeto de riego.

Si, durante el ciclo de vegetación, se cultivan varios cultivos en un campo, la superficie sólo debe indicarse una vez para el cultivo principal en caso de que éste haya sido objeto de riego, y si no, para el cultivo secundario más importante (o cultivo sucesivo) que haya sido regado.

I/04 Superficie de base de los invernaderos utilizados

- I. Se considerarán invernaderos las instalaciones fijas o móviles, de vidrio o láminas de plástico o cualquier otro material traslúcido pero impermeable al agua, en las que se practiquen cultivos bajo abrigo.

Se excluirán:

- las cajoneras fijas, móviles o articuladas,
- los túneles de plástico bajos,
- las campanas.

- II. Solamente se censarán los invernaderos que se hayan utilizado durante los doce meses anteriores al día de la encuesta.

Se consignará la superficie de base de los invernaderos. Debe procurarse, en lo que se refiere a los invernaderos móviles, consignar la superficie que pueda cubrirse una sola vez. Aun cuando las superficies de invernadero se utilicen varias veces al año, se censarán asimismo una sola vez.

I/05 Cultivos asociados

- I. Asociación de cultivos temporales (cultivos de tierras labradas o pastos) y de cultivos permanentes o plantas forestales, o ambos, situados en una misma superficie; en sentido amplio se incluirán, asimismo, la asociación de cultivos permanentes de diferentes especies o de diferentes cultivos temporales en una misma superficie.

- II. Dentro de esta modalidad deberá registrarse la superficie total realmente ocupada por los cultivos asociados. El desglose de la superficie total entre los diferentes cultivos afectados está recogido en el apartado «D a I — Utilización del suelo».

I/05 a) *cultivos agrícolas (prados y pastizales inclusive) — especies forestales*

I/05 b) *cultivos permanentes — cultivos anuales*

I/05 c) *cultivos permanentes — cultivos permanentes*

I/05 d) *otros*

I/06 Superficies en régimen de ayudas para la retirada de tierras de la producción y clasificadas en:

- a) *barbechos con posibilidad de rotación (D/21);*
- b) *praderas permanentes y pastizales destinados a la ganadería extensiva (F/01 + F/02);*
- c) *lentejas, garbanzos y vezas (D/09);*
- d) *superficies forestales o en curso de forestación (H/02);*
- e) *superficies utilizadas actual o definitivamente con fines no agrícolas (H/01 + H/03);*
- f) *total.*

- I. Superficies por las que la explotación tiene derecho a una ayuda financiera, destinada a fomentar la retirada de tierras de la producción, con arreglo al Reglamento (CEE) n° 797/85 del Consejo ⁽¹⁾, modificado por última vez mediante el Reglamento (CEE) n° 1137/88 ⁽²⁾, y con arreglo a los Reglamentos (CEE) n° 1272/88 ⁽³⁾ y 1273/88 ⁽⁴⁾ de la Comisión y a las eventuales disposiciones legislativas más recientes.

- II. Se incluyen solamente las superficies por las que la explotación tiene derecho a una ayuda financiera correspondiente al año de referencia de la encuesta.

⁽¹⁾ DO n° L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 108 de 29. 4. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 121 de 11. 5. 1988, p. 36.

⁽⁴⁾ DO n° L 121 de 11. 5. 1988, p. 41.

J. NÚMERO DE ANIMALES (HASTA LA FECHA DE LA ENCUESTA)**J/01 Número de animales**

a

J/16

I. Número de cabezas de animales pertenecientes a la explotación o tomados en virtud de un contrato o en arrendamiento en la fecha de la encuesta. Dichos animales podrán encontrarse en la explotación, en superficies o cuadras utilizadas por la misma o fuera de ella (superficies comunes, migración, etc.).

II. Se incluirán los animales que se encuentren en la explotación en virtud de un contrato o en arrendamiento pero que pertenezcan a una empresa no agraria (por ejemplo: empresa de alimentos para el ganado, molino, matadero).

Los rebaños migratorios que no pertenezcan a explotaciones que utilicen superficies agrícolas se considerarán explotaciones independientes.

Se excluirán:

- los animales de paso (por ejemplo: animales hembras destinados al apareamiento),
- los animales cedidos a otra explotación en virtud de contrato o en arrendamiento.

J/01 Équidos

II. Se incluirán los caballos de competición y de silla.

J/02 Bovinos (se incluirán los búfalos)

a

J/08**J/02 Bovinos de menos de un año****J/03 Bovinos de un año a menos de dos años, machos****J/04 Bovinos de un año a menos de dos años, hembras**

II. Se excluirán los bovinos hembras que hayan parido (J/07 y J/08).

J/05 Bovinos de dos o más años, machos**J/06 Novillas**

I. Bovinos hembras de dos años o más que no hayan parido.

II. Se incluirán los bovinos hembras de dos años o más que no hayan parido aun cuando dichas hembras estén preñadas el día del recuento.

J/07 Vacas lecheras — Otras vacas

y

J/08

I. Vacas: bovinos hembras que ya hayan parido (incluidas, en su caso, las que tengan menos de dos años).

J/07 Vacas lecheras

I. Vacas que, por razón de su raza o aptitud, se posean exclusiva o principalmente para la producción de leche destinada al consumo humano o a la transformación en productos lácteos. Se incluirán las vacas lecheras de reposición (hayan sido cebadas o no entre su última lactación y el sacrificio).

J/08 Otras vacas

- I. 1. Vacas que, por razón de su raza o aptitud, se posean exclusiva o principalmente para la producción de terneros y cuya leche no se destine al consumo humano o a la transformación en productos lácteos.
2. Vacas de labor.
- II. Se incluirán las «otras vacas» de reposición (sean o no cebadas antes del sacrificio).

J/09 Ovinos (todas las edades)**J/09 a) Ovejas: hembras reproductoras**

- I. Ovinos hembras que hayan parido.
- II. Se incluirán:
 - las primaras y corderas destinadas a la reproducción,
 - las hembras de reposición.

J/09 b) Otros ovinos

- I. Todos los ovinos distintos de las hembras reproductoras.

J/10 Caprinos (todas las edades)**J/10 a) Caprinos: hembras reproductoras**

- I. Hembras que hayan parido.
- II. Se incluirán:
 - las cabras y cabritillas destinadas a la reproducción,
 - las hembras de reposición.

J/10 b) Otros caprinos

- I. Todos los caprinos distintos de las hembras reproductoras.

J/11 Porcinos

a
J/13

J/11 Lechones con un peso en vivo inferior a 20 kg**H/12 Cerdas madres de 50 kg y más**

- II. Se excluirán las cerdas de reposición.

J/13 Otros porcinos

- I. Porcinos con un peso en vivo de 20 a 50 kg; porcinos de cebo, incluidos los verracos de reposición y las cerdas de reposición con un peso en vivo de 50 kg o más (sean o no cebados antes del sacrificio), y verracos reproductores con un peso en vivo de 50 kg o más.

J/14 Aves de corral

a
J/16

J/14 Pollos de carne

- II. Se excluirán los pollitos, las ponedoras y las gallinas de reposición.

J/15 Ponedoras

- II. Se incluirán las pollitas que no hayan iniciado la puesta y las gallinas de reposición. Se incluirán todas las gallinas que ya hayan iniciado la puesta, tanto si sus huevos están destinados al consumo como a la reproducción. Se incluirán los gallos reproductores para ponedoras.

J/16 Otras aves de corral (patos, pavos, ocas y pintadas)**J/17 Conejas madres**

- I. Hembras que ya hayan parido.

J/18 Abejas

- I. Número de colmenas ocupadas por abejas destinadas a la producción de miel.
- II. Se contabilizará una colmena por colonia (enjambre) independientemente de la naturaleza de su abrigo.

K. TRACTORES, MOTOCULTORES, MÁQUINAS E INSTALACIONES**Utilización de máquinas**

- I. Máquinas utilizadas por la explotación durante los doce últimos meses anteriores al día de la encuesta.

Pertenecientes a la explotación

- I. Vehículos a motor, máquinas e instalaciones técnicas que sean propiedad exclusiva de la explotación agraria en el día de la encuesta.
- II. Los vehículos a motor, máquinas e instalaciones técnicas se incluirán aun cuando hayan sido prestados temporalmente a otras explotaciones agrarias.

Utilizados por varias explotaciones

1. Pertenecientes a otra explotación
- I. Vehículos a motor, máquinas e instalaciones técnicas que sean propiedad de una explotación agraria y se utilicen temporalmente en la explotación censada (por ejemplo, ayuda mutua o asociación para préstamos de máquinas).
2. Pertenecientes a una cooperativa
- I. Vehículos a motor, máquinas e instalaciones técnicas que sean propiedad de cooperativas y los utilice la explotación agraria considerada.
3. En copropiedad
- I. Vehículos a motor, máquinas e instalaciones técnicas comprados en común por dos o más explotaciones agrarias o pertenecientes a una agrupación de maquinaria.

Pertenecientes a una empresa de trabajos agrícolas

- I. Vehículos a motor, máquinas e instalaciones técnicas que sean propiedad de empresarios de trabajos agrícolas.
- II. Las empresas de trabajos agrícolas son empresas que ejecutan profesionalmente trabajos en explotaciones agrarias con la ayuda de vehículos a motor, etc. Dicha actividad retribuida podrá ser principal o secundaria (por ejemplo: empresas que tienen como actividad principal el comercio o la artesanía de máquinas agrícolas, el comercio o la transformación de productos agrarios, la explotación de explotaciones agrarias, o administraciones, por ejemplo, para la protección del paisaje).

K/01 Tractores de cuatro ruedas, tractores orugas, porta-herramientas

- I. Todos los tractores de dos ejes o más, utilizados para la ejecución de los trabajos de la explotación agraria, así como los vehículos a motor, siempre que sirvan de tractores agrícolas (por ejemplo: jeeps, Unimog).

Se excluirán todos los tipos de vehículos a motor utilizados exclusivamente, durante los doce meses considerados, para la silvicultura, la pesca, la construcción de zanjas y caminos u otras operaciones de movimiento de tierras.

K/02 Motocultores, motoazadas, motofresadoras, motosegadoras

- I. Vehículos a motor, utilizados en agricultura, horticultura y viticultura, con un eje, o vehículos similares sin ejes.
- II. Se excluirán las máquinas utilizadas únicamente para parques y céspedes.

K/03 Segadoras-trilladoras

- I. Máquinas automotrices, arrastradas o tiradas por tractor para la recolección (siega y trilla) de cereales (incluidos arroz y maíz en grano), legumbres y semillas oleaginosas, semillas de leguminosas y de gramíneas.
- II. Se excluirán las máquinas especializadas para la recolección de guisantes.

K/04 Recogedoras-picadoras

- I. Máquinas automotrices, arrastradas, tiradas o semitiradas, para la recogida continua de la paja y del forraje en estado verde, henificado o seco de pie o dispuesto en cambadas, que lo recogen, lo embalan y lo cargan mecánicamente o neumáticamente en un remolque.

K/05 Cosechadoras de patatas

- I. Máquinas automotrices, arrastradas o tiradas por tractor, que arrancan las patatas, las separan de las matas (eventualmente las colocan en hileras) las recogen y/o las cargan en sacos, cajas, bateas de carga o en un remolque.
- II. La recolección puede realizarse en una o varias operaciones (por ejemplo, cuando se utilizan máquinas con funciones diferentes en una serie ininterrumpida de operaciones). En este último caso, las diferentes máquinas se censarán como una sola.

K/06 Cosechadoras de remolacha azucarera

- I. Máquinas automotrices, arrastradas o tiradas por tractor, que desmochan la remolacha azucarera, la arrancan, la colocan en hileras y la reúnen en bateas y/o destruyen las hojas o las disponen en cambadas transversales o longitudinales.
- II. La recolección puede ejecutarse en una o en varias operaciones (por ejemplo, cuando se utilizan máquinas con funciones diferentes en una serie ininterrumpida de operaciones). En este último caso, las diferentes máquinas se censarán como una sola.

K/07 Instalaciones (fijas o móviles) de ordeño mecánico

- I. Instalaciones de ordeño con vasijas o canalización, salas de ordeño y camiones para el ordeño (camiones provistos de instalaciones para el ordeño y la recogida de la leche) que funcionen por el principio de aspiración.

K/08 Sala de ordeño separada

- I. Instalaciones de ordeño mecánico a las que acuden las vacas para el ordeño simultáneo de varias de ellas.

- II. Las vacas deberán estar presentes en la instalación exclusivamente para el ordeño.

Se excluirán los establos de vacas en los que se combinen las actividades de estancia y de ordeño:

Se incluyen por ejemplo, las salas de ordeño:

- en carrusel,
- costado a costado (por ejemplo 2 x 2 emplazamientos),
- en hilera (por ejemplo 2 x 2 emplazamientos),
- en espina de pescado (por ejemplo 2 x 6 emplazamientos),
- en rombo (por ejemplo 4 x 6 emplazamientos).

K/08 a) Sala de ordeño separada, totalmente automatizada

- I. En caso de que la entrada y salida de las vacas se controle automáticamente y la instalación de ordeño se desconecte automáticamente cuando la producción de leche se reduzca de modo significativo.
- II. Dicha instalación permitirá ordeñar por lo menos 50 vacas por hora.

L. MANO DE OBRA AGRÍCOLA

L/01 Mano de obra agrícola de la explotación

a

L/06

- I. Todas las personas a partir de la edad de final de la escolaridad obligatoria ⁽¹⁾ que, durante los doce meses anteriores al día de la encuesta ⁽²⁾, hayan efectuado trabajos agrícolas para la explotación agraria encuestada.

Se incluirán:

- el empresario y jefe de la explotación [L/01 y L/01 a)],
- los miembros de la familia del empresario (L/02 y L/03),
- la mano de obra no familiar (L/04 a L/06).

- II. Por trabajos agrícolas se entenderán todos los trabajos efectuados para la explotación agraria encuestada que contribuyan a la producción de los productos enumerados en el Anexo II.

Por trabajos que contribuyan a la producción se entenderán, por ejemplo, los trabajos siguientes, siempre que sean ejecutados por la mano de obra de la explotación:

- los trabajos de organización y de gestión (compras y ventas, contabilidad, etc.),
- los trabajos del campo (labores, henificación, recolección, etc.),
- los trabajos para la cría de los animales (preparación de los alimentos, distribución de los mismos, ordeño, cuidado, etc.),
- los trabajos de almacenamiento, acondicionamiento y transformación en la explotación (ensilado, batido, envasado, etc.),
- los trabajos de mantenimiento (de los edificios, máquinas, instalaciones, etc.),
- los propios transportes para la explotación, siempre que dichos trabajos sean efectuados por la mano de obra de la explotación.

No se censará la mano de obra ocupada en la explotación agraria encuestada por cuenta de otra persona o como ayuda mutua (por ejemplo, la mano de obra de una empresa de trabajos agrícolas o de una cooperativa).

Se excluirán de los trabajos agrícolas para la explotación agraria:

- las tareas domésticas realizadas para el hogar del empresario o del jefe de la explotación y de sus familias,
- los trabajos de silvicultura, caza, pesca y piscicultura, incluidos los efectuados en la explotación agraria. No obstante, no se excluirá una cantidad limitada de dichos trabajos ejecutados por la mano de obra agrícola si fuera imposible medirlos de forma separada,
- los trabajos efectuados para una empresa no agrícola perteneciente al empresario.

Las personas que hayan alcanzado la edad de jubilación y continúen trabajando en la explotación deberán censarse como mano de obra agrícola.

En caso de explotaciones cuyo empresario no sea persona física, las casillas «empresario» (L/01), «cónyuge» (L/02) y «otros miembros de la familia» [L/03 a) y L/03 b)] se dejarán sin cumplimentar, y se incluirá al jefe de la explotación en L/01 a) pero considerado como mano de obra no familiar.

L/01 Empresario y jefe de la explotación

y

L/01

a)

- II. El empresario y el jefe de la explotación se definen en los apartados B/01 y B/02.

⁽¹⁾ Edad en que finaliza la escolaridad obligatoria para cada Estado miembro:

- | | |
|--------------------------|------------------------|
| — Alemania: 15 años, | — Irlanda: 15 años, |
| — Países Bajos: 16 años, | — Portugal: 14 años, |
| — Reino Unido: 16 años, | — Italia: 14 años, |
| — Grecia: 14 años, | — Luxemburgo: 15 años, |
| — Francia: 16 años, | — Dinamarca: 16 años, |
| — Bélgica: 14 años, | — España: 16 años. |

Aunque en Portugal la escolaridad obligatoria concluya a la edad de 14 años, en las encuestas de estructura se tomará en consideración a los jóvenes que trabajen en la agricultura a partir de los 12 años.

⁽²⁾ El período de observación podrá ser inferior a doce meses si los datos facilitados corresponden a doce meses.

L/02 Cónyuge del empresario

- II. Únicamente se tomarán en consideración los cónyuges que efectúen «trabajos agrícolas» (véase el apartado anterior) para la explotación encuestada. Cuando además sea jefe de la explotación no se censará en este apartado, sino en el L/01 a).

L/03 Otros miembros de la familia del empresario

- I. Por otros miembros de la familia del empresario se entenderán aquellos miembros de la familia del empresario, excluido el cónyuge de éste, que vivan en la explotación encuestada y estén ocupados en trabajos agrícolas de la misma o que no vivan en ella pero estén ocupados en trabajos agrícolas de la misma.
- II. Por miembros de la familia se entenderán el cónyuge, los descendientes y los demás parientes, incluidas las personas emparentadas por matrimonio y por adopción. No influirá sobre su inclusión en este epígrafe el hecho de que los miembros de la familia sean asalariados o no.

Cuando el miembro de la familia del empresario sea además jefe de la explotación no se incluirá en este apartado, sino en el L/01 a).

L/04 Mano de obra no familiar

a

L/06

- I. Todas las personas retribuidas por la explotación y ocupadas en los trabajos agrícolas para la explotación, que no sean el empresario y los miembros de su familia.

L/04 Mano de obra no familiar ocupada regularmente

- I. Ocupada regularmente: personas que, durante los doce meses anteriores al día de la encuesta, hayan trabajado todas las semanas en la explotación encuestada, con independencia de la jornada de trabajo semanal.

Se incluirán asimismo las personas que, aunque hayan trabajado regularmente durante una parte de los doce últimos meses, no hubieren podido trabajar todas las semanas durante dicho período anterior al día de la encuesta, por las razones siguientes:

1. condiciones especiales de producción en la explotación;
2. ausencia del trabajo por vacaciones, servicio militar, enfermedad, accidente, fallecimiento, etc.;
3. entrada o salida de la explotación;
4. paralización total del trabajo en la explotación imputable a causas accidentales (inundación, incendio, etc.).

- II. En el punto 1 se incluirán, por ejemplo, las explotaciones oleícolas y vitícolas, las explotaciones especializadas en el engorde con pasto de los animales o las de producción de frutas u hortalizas cultivadas al aire libre y en las que sólo se requiera mano de obra unos pocos meses.

En el punto 3 se incluirá la mano de obra en rotación durante los doce meses anteriores al día de la encuesta. La mano de obra estacional que trabaje durante periodos cortos, por ejemplo la ocupada únicamente como recolectora de frutas u hortalizas, no se incluirá aquí, sino en L/05 y L/06 con el número de días de trabajo.

L/05 Mano de obra no familiar ocupada no regularmente

y

L/06

- I. Ocupada no regularmente: personas que, durante los doce meses anteriores al día de la encuesta, no hayan trabajado todas las semanas en la explotación, por causas distintas de las enumeradas en el epígrafe L/04.

L/01 Tiempo de trabajo dedicado a la explotación**L/06**

- I. Tiempo de trabajo efectivamente dedicado a los trabajos agrícolas para la explotación agraria, excluido el tiempo dedicado a las tareas domésticas para las necesidades del hogar del empresario o del jefe de la explotación.

El trabajo a tiempo completo se considerará de acuerdo con el número de horas mínimo mencionado en los convenios nacionales de trabajo. Si no se indicare en dichos convenios el número de horas, se tomarán en consideración 1 800 horas anuales (225 días de trabajo de 8 horas).

Por jornada de trabajo se entenderá el trabajo normalmente efectuado por la mano de obra agrícola a tiempo completo durante ocho horas al día como mínimo. Los días de vacaciones y de enfermedad no se contarán como jornadas de trabajo.

OTRAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS

L/07 Otras actividades lucrativas

a

L/09

- I. Cualquier actividad, excluida la actividad relativa a trabajos agrícolas definidos en L, ejercida en contraprestación de una remuneración (retribución, salario, honorarios u otros ingresos por los servicios prestados, incluido el pago en especie).
- II. Se incluirán las actividades lucrativas ejercidas en la misma explotación (terrenos de camping, albergues para turistas, etc.) o en otra explotación agraria, así como las actividades ejercidas en una empresa no agrícola.

Actividad principal

- I. Actividad declarada por la persona que responda el cuestionario como actividad principal.
- II. Normalmente la actividad que ocupa más tiempo que la actividad relativa a los trabajos agrícolas efectuados para la explotación agraria encuestada.

Actividad secundaria

- I. Cualquier otra actividad de la persona que responda al cuestionario cuando ésta declare que la actividad agrícola para la explotación es su actividad principal.
- II. Normalmente, la actividad que ocupa menos tiempo que la actividad relativa a los trabajos agrícolas efectuados para la explotación agraria encuestada.

L/10 Número total de días de trabajo agrícola, no indicados en L/01 a L/06, prestados en la explotación por personas que no hayan sido empleadas directamente por el empresario (por ejemplo: trabajadores de empresas que practican el trabajo a destajo)

- I. Trabajos agrícolas de cualquier naturaleza efectuados en la explotación (con arreglo al comentario de la definición de las características «L/01 a 06 — Mano de obra agrícola de la explotación») por personas que no hayan sido contratadas por la explotación de que se trate, pero que trabajen por cuenta propia o que hayan sido contratadas por terceros, como las empresas que practican el trabajo a destajo y que realizan trabajos en la fase de producción agraria, o cooperativas.
- II. Se incluirá la mano de obra ocupada en la explotación agraria encuestada por cuenta de otra persona. Se excluirán las actividades de empresas de contabilidad agraria y el trabajo de ayuda mutua en el que no media remuneración. El número de horas de trabajo prestadas deberá convertirse en jornadas o semanas de trabajo a tiempo completo.

ANEXO II

A. LISTA DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS ⁽¹⁾

011	PRODUCTOS VEGETALES DE LA AGRICULTURA Y DE RECOLECCIÓN
011.1	Cereales (salvo arroz) ⁽²⁾
011.11	Trigo y escanda
111	Trigo blando y escanda
111.1	Trigo de invierno (incluida la escanda)
111.2	Trigo de primavera
112	Trigo duro
112.1	Trigo de invierno
112.2	Trigo de primavera
011.12	Centeno y tranquillón
121	Centeno
121.1	Centeno de invierno
121.2	Centeno de primavera
122	Tranquillón
011.13	Cebada
130.1	Cebada de invierno
130.2	Cebada de primavera
011.14	Avena y mezclas de cereales de verano
141	Avena
142	Mezclas de cereales de verano
011.15	Maíz en grano
011.19	Otros cereales (salvo arroz)
191	Alforfón
192	Mijo
193	Sorjo
194	Alpiste
199	Cereales no designados en otro lugar (ndol) (salvo el arroz)
011.2	Arroz cáscara ⁽³⁾
011.3	Leguminosas grano
011.31	Guisantes y garbanzos
311	Guisantes no forrajeros y garbanzos
311.1	Guisantes no forrajeros
311.2	Garbanzos
312	Guisantes forrajeros

⁽¹⁾ Fuente: NAPRO 1971 (Nomenclatura de Productos Agrícolas), establecida por la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas en base a la clase 01, Nomenclatura General de las Actividades Económicas en las Comunidades Europeas/Clasificación y Nomenclatura de las Ramas Entrada-Salida (NACE/CLIO).

⁽²⁾ Las semillas de cereales (salvo el arroz) se incluyen respectivamente en las partidas y subpartidas del subgrupo 011.1.

⁽³⁾ Las semillas de arroz se incluyen en el subgrupo 011.2.

- 011.32 Judías secas, habas y haboncillos
 - 321 Judías secas
 - 322 Habas y haboncillos
- 011.39 Otras leguminosas grano
 - 391 Lentejas
 - 392 Semillas de veza
 - 393 Semillas de altramuç
 - 399 Leguminosas grano ndol y mezolas de leguminosas entre sí o con cereales
- 011.4 **Plantas de escanda**
- 011.41 Patatas
 - 411 Patatas (que no sean de siembra)
 - 411.1 Patatas tempranas
 - 411.2 Patatas tempranas
 - 412 Patatas de siembra
- 011.42 Remolacha azucarera
- 011.49 Remolacha forrajera, rutabagas, zanahorias y nabos forrajeros; otras plantas de escarda
 - 491 Remolacha azucarera
 - 492 Rutabagas, zanahorias y nabos forrajeros
 - 492.1 Rutabagas
 - 492.2 Zanahorias, nabos forrajeros
 - 493 Coles forrajeras
 - 499 Otras plantas de escarda
 - 499.1 Topinambur
 - 499.2 Batatas
 - 499.9 Plantas de escarda ndol
- 011.5 **Plantas industriales**
- 011.51 Semillas y frutos oleaginosos (salvo aceitunas)
 - 511 Semillas de colza y de nabina
 - 511.1 Colza de invierno
 - 511.2 Colza de verano
 - 511.3 Nabina
 - 512 Semillas de girasol
 - 513 Habas de soja
 - 514 Semillas de ricino
 - 515 Semillas de lino
 - 516 Semillas de sésamo, cáñamo, mostaza, papaverácea
 - 516.1 Semillas de sésamo
 - 516.2 Semillas de cáñamo
 - 516.3 Semillas de mostaza
 - 516.4 Semillas de papaverácea
- 011.52 (019.52)
- 011.53 Plantas textiles
 - 531 Lino
 - 532 Cáñamo
- 011.54 (019.54)

- 011.55 Tabacos brutos (incluidos los curados)
- 011.56 Lúpulo
- 011.57 Otras plantas industriales
 - 571 Achicoria
 - 572 Plantas medicinales, aromáticas y especias
 - 572.1 Azafrán
 - 572.2 Comino
 - 572.9 Plantas medicinales, aromáticas y especias ndol
- 011.58 (019.58)
- 011.6 Hortalizas frescas
 - 011.61 Coles
 - 611 Coliflores
 - 619 Otras coles
 - 619.1 Coles de Bruselas
 - 619.2 Repollos
 - 619.3 Lombardas
 - 619.4 Coles de Milán
 - 619.5 Berza
 - 619.9 Coles ndol
 - 011.62 Hortalizas de hoja y tallo distintas de las coles
 - 621 Apios-nabos y apios
 - 622 Puerros
 - 623 Lechugas arrepolladas
 - 624 Escarola de hoja rizada y de hoja lisa
 - 625 Espinacas
 - 626 Espárragos
 - 627 Endibias
 - 628 Alcachofas
 - 629 Otras hortalizas de hoja y tallo
 - 629.1 Milamores
 - 629.2 Acelgas y cardos
 - 629.3 Hinojo
 - 629.4 Ruibarbo
 - 629.5 Berro
 - 629.6 Perejil
 - 629.7 Drécol de rábano
 - 629.9 Hortalizas de hoja y tallo ndol
 - 011.63 Hortalizas cultivadas por el fruto
 - 631 Tomates
 - 632 Pepinos y pepinillos
 - 633 Melones
 - 634 Berenjenas, calabazas, calabacines
 - 635 Pimientos
 - 639 Otras hortalizas cultivadas por el fruto
 - 011.64 Raíces, bulbos y tubérculos
 - 641 Colinabos
 - 642 Nabos de mesa
 - 643 Zanahorias de mesa

644	Ajos
645	Cebollas y chalotes
646	Remolacha de mesa
647	Salsifíes y escorzoneras
649	Otras raíces, bulbos y tubérculos (cebollino, rábanos, rábanos blancos)
011.65	Legumbres de vaina
651	Guisantes
652	Judías
659	Otras legumbres de vaina
011.66	Setas ⁽¹⁾
011.7	Frutas fescas, incluidos los cítricos (<i>salvo uvas y aceitunas</i>)
011.71	Manzanas y peras de mesa
711	Manzanas de mesa
712	Peras de mesa
011.72	Manzanas de sidra y peras para perada
721	Manzanas de sidra
722	Peras para perada
011.73	Frutos de hueso
731	Melocotones
732	Albaricoques
733	Cerezas
734	Ciruelas (incluidas mirabel, claudias, ciruelas damascenas)
739	Otros frutos de hueso
011.74	Frutos de cáscara
741	Nueces
742	Avellanas
743	Almendras
744	Castañas
745	Otros frutos de cáscara (<i>salvo los tropicales</i>)
745.1	Pistachos
745.9	Frutos de cáscara ndol (<i>salvo los tropicales</i>)
011.75	Otros frutos de plantas leñosas
751	Higos
752	Membrillos
759	Frutos de plantas leñosas ndol (<i>salvo los tropicales</i>)
011.76	Fresas
011.77	Bayas
771	Grosellas y casis
771.1	Casis
771.2	Grosellas
772	Frambuesas
773	Grosella de espinas
774	Otras bayas (por ejemplo, moras de cultivo, salvo moras silvestres)

⁽¹⁾ Para Alemania, se excluyen las setas cultivadas en subterráneos, grutas, etc. o en construcciones especialmente levantadas o adoptadas para el cultivo de setas.

011.78	Cítricos
781	Naranjas
782	Mandarinas y clementinas
783	Limonos
784	Toronjas
785	Otros cítricos
785.1	Cidras
785.2	Limas
785.3	Bergamotas
785.9	Cítricos ndol
011.79	(019.79)
011.8	Uvas y aceitunas
011.81	Uvas
811	Uvas de mesa
812	Otras uvas (de vinificación, para la producción de zumos y para la producción de pasas)
011.82	Aceitunas
821	Aceitunas de mesa
822	Otras aceitunas (de almazara)
011.9	Otros productos vegetales
011.91	Plantas forrajeras ⁽¹⁾
011.92	Plantas de vivero
921	Árboles y arbustos frutales
922	Plantas de vid
923	Árboles y arbustos de adorno
924	Plantas forestales
011.93	Materias para trenzar
931	Mimbres, juncos, rótenes
932	Cañas, bambús
939	Otras materias para trenzar
011.94	Flores, plantas ornamentales y árboles de Navidad
941	Cebollas y tubérculos de flores
942	Plantas de adorno
943	Flores para cortar, verde y hojas
944	Árboles de Navidad (a)
945	Plantas vivaces cultivadas al aire libre
011.95	Semillas
951	Semillas de productos agrícolas ⁽²⁾ (a)
952	Semillas de flores
011.96	Productos de recolección ⁽³⁾ (a)

(a) Véase parte B.

⁽¹⁾ Por ejemplo, heno, trébol (con exclusión de las coles forrajeras).

⁽²⁾ Salvo semillas de cereales, de arroz y de patatas (011.1, 011.2, 011.4).

⁽³⁾ Por ejemplo setas silvestres, arándanos, mirtilos, moras silvestres, frambuesas silvestres, etc.

011.97	Productos de desecho ⁽¹⁾ (a)
971	Productos de desecho de los cultivos de cereales (salvo el arroz)
972	Productos de desecho de los cultivos de arroz
973	Productos de desecho de los cultivos de leguminosas pienso
974	Productos de desecho de los cultivos de plantas de escarda
975	Productos de desecho de los cultivos de plantas industriales
976	Productos de desecho de los cultivos de hortalizas frescas
977	Productos de desecho de los cultivos de frutas y de cítricos
978	Productos de desecho de los cultivos de uvas y de aceitunas
979	Otros productos de desecho de los cultivos de plantas
011.99	Productos vegetales ndol
012	MOSTO Y VINO (a)
012.0	Mosto y vino
012.01	Mosto
012.02	Vino
012.09	Productos de desecho de la producción de vino ⁽²⁾
013	ACEITE DE OLIVA NO REFINADO (a)
013.0	Aceite de oliva
013.01	Aceite de oliva virgen
013.02	Aceite de oliva no refinado ⁽³⁾
013.09	Productos de desecho de la extracción de aceite de oliva ⁽⁴⁾
014	ANIMALES Y PRODUCTOS ANIMALES DE LA AGRICULTURA Y DE LA CAZA
014.1	Bovinos
014.10	Bovinos domésticos
101	Terneros
102	Otros bovinos de menos de un año
103	Novillas
104	Vacas
105	Bovinos machos reproductores
105.1	Bovinos machos reproductores de uno a dos años
105.2	Bovinos machos reproductores de más de dos años
106	Bovinos de carne y para engorde
106.1	Bovinos de carne y para engorde de uno a dos años
106.2	Bovinos de carne y para engorde de más de dos años

(a) Véase parte B.

⁽¹⁾ Por ejemplo, paja, hojas, vainas de guisantes y de judías.

⁽²⁾ Por ejemplo, lías de vino, tártaro bruto, etc.

⁽³⁾ Las partidas n^{os} 013.01 y 013.02 no se distinguen por estadios de producción diferentes, sino por el proceso de transformación.

⁽⁴⁾ Por ejemplo, orujos de aceituna y otros residuos de la extracción del aceite de oliva.

014.2	Porcinos
014.20	Porcinos domésticos
201	Lechones
202	Cerdos jóvenes
203	Cerdos para engorde
204	Cerdas reproductoras
205	Verracos reproductores
014.3	Équidos
014.31	Caballos
014.32	Asnos
014.33	Mulos y burdéganos
014.4	Ovinos y caprinos
014.41	Ovinos domésticos
014.42	Caprinos domésticos
014.5	Aves de corral, conejos, palomas y otros animales
014.51	Gallinas, gallos, pollas y pollitos
014.52	Patos
014.53	Ocas
014.54	Pavos
014.55	Pintadas
014.56	Conejos domésticos
014.57	Palomas domésticas
014.59	Otros animales (a)
591	Abejas
592	Gusanos de seda
593	Animales de peletería
594	Caracoles (que no sean de mar)
599	Animales ndol
014.6	Caza y carne de caza (a)
014.61	Caza ⁽¹⁾
014.62	Carne de caza
014.7	Leche para la producción
014.71	Leche de vaca
014.72	Leche de oveja
014.73	Leche de cabra
014.74	Leche de búfala

(a) Véase parte B.

(1) La caza viva sólo comprende la caza para cría y la caza en cautividad.

014.8	Huevos
014.81	Huevos de gallina
811	Huevos de gallina para incubar
812	Otros huevos de gallina
014.82	Huevos que no sean de gallina
821	Huevos (que no sean de gallina) para incubar
822	Otros huevos (que no sean de gallina)
014.9	Otros productos animales
014.91	Lana [incluido pelos ⁽¹⁾]
014.92	Miel (a)
014.93	Capullos de gusanos de seda (a)
014.94	Productos de desecho de los productos animales ⁽²⁾ (a)
014.95	Productos animales ndol (a)
014.96	(019.96)
015	SERVICIOS AGRÍCOLAS ⁽³⁾ (a)
019	PRODUCTOS AGRÍCOLAS CASI EXCLUSIVAMENTE IMPORTADOS
019.52	Semillas y frutos oleaginosos
521	Semillas de cacahuete
522	Copra
523	Nueces y almendras de palmito
524	Semillas de algodón
529	Semillas y frutos oleaginosos ndol
019.54	Plantas textiles tropicales
541	Algodón
542	Otras plantas textiles
542.1	Abacá
542.2	Yute
542.3	Pita
542.4	Coco
542.5	Ramio
542.9	Plantas textiles ndol
019.58	Otras plantas industriales tropicales
581	Café
582	Cacao
583	Caña de azúcar

(a) Véase parte B.

⁽¹⁾ Siempre que constituyan productos principales.

⁽²⁾ Por ejemplo, pieles, pelos, cera, estiércol, aguas de estiércol.

⁽³⁾ Es decir, servicios que normalmente prestan las propias empresas agrícolas, como por ejemplo labrar, segar, trillar, secar el tabaco, esquilarse, cuidar los animales.

019.79	Frutos tropicales
791	Frutos de cáscara tropicales
791.1	Nuez de coco
791.2	Nuez de anacardo
791.3	Nuez del Brasil
791.4	Nuez de pecán
792	Outros frutos tropicales
792.1	Dátiles
792.2	Plátanos
792.3	Piñas
792.4	Papayas
792.5	Frutos tropicales ndol

019.96 Marfil bruto

B. LISTA DE PRODUCTOS EXCLUIDOS

Para las necesidades de la definición del ámbito de la encuesta, se excluyen de la lista (normalizada) de productos agrícolas anterior los productos siguientes:

011.944	Árboles de Navidad
011.96	Productos de recolección ⁽¹⁾
011.97	Productos de desecho (de los cultivos de cereales, arroz, leguminosas pienso, plantas de escarda, plantas industriales, hortalizas frescas, frutas y cítricos, uvas y aceitunas, otros productos de desecho de los cultivos de plantas) ⁽²⁾
012	Mosto y vino ⁽³⁾
013	Aceite de oliva no refinado ⁽³⁾
014.59	Otros animales (abejas, gusanos de seda, animales de peletería, caracoles, animales no designados en otro lugar)
014.6 ex	Caza
014.92	Miel ⁽³⁾
014.93	Capullos de gusanos de seda
014.94	Productos de desecho de productos animales ⁽²⁾
014.95	Productos animales no designados en otro lugar
015	Servicios agrícolas

⁽¹⁾ Puesto que no son recolectados normalmente por la explotación, no crecen en la superficie agrícola utilizada y no pueden ser censados estadísticamente.

⁽²⁾ Puesto que está incluido el producto principal.

⁽³⁾ Puesto que está incluida la primera fase de la producción.

ANEXO III

LISTA DE EXCEPCIONES ADMITIDAS A LA LISTA DE DEFINICIONES

- a) **Dinamarca**
- E La rúbrica «huertos familiares» se consignará en «otra superficie» (H).
- J/15 En la rúbrica «ponedoras» no se incluirán los gallos reproductores para ponedoras.
- b) **Francia**
- I/02 Para la rúbrica «setas» la producción se incluirá y convertirá en superficie de las capas.
- J/14 La rúbrica «pollos de carne» incluirá los gallos reproductores, que no se incluirán en «ponedoras» (J/15).
- c) **Irlanda**
- D/14 y D/15 La rúbrica «hortalizas frescas, melones y fresas» no incluirá las fresas, que se incluirán en la rúbrica «plantaciones de frutales y bayas» (G/01).
- J/09 a) No se incluirán las hembras para reposición.
- d) **Italia**
- C/03 Para la rúbrica «superficie agrícola utilizada en aparcería y en otros regímenes de tenencia»:
- se considerará que las tierras se tienen en propiedad y no en aparcería cuando deriven de un derecho de disfrute en favor de un funcionario o un empleado o cuando hayan sido asignadas por una administración u otra institución,
 - se considerará que las tierras explotadas a título gratuito se tienen en arrendamiento.
- J/09 a) La rúbrica «ovejas» no incluirá las primas destinadas a la reproducción.
- e) **Países Bajos**
- D/13 La rúbrica «plantas industriales» incluirá las semillas de plantas textiles, de lúpulo y de tabaco.
- E La rúbrica «huertos familiares» se consignará en «otra superficie» (H).
- J/14 y J/15 Las rúbricas «pollos de carne» y «ponedoras» incluirán los pollitos respectivamente afectados. Los gallos reproductores se excluirán de dichas rúbricas.
- L/03 No se incluirá a los otros miembros de la familia del empresario, salvo sus hijos, cuando no residan en la explotación. Éstos se consignarán en la rúbrica «mano de obra no familiar» (L/04 a L/06).
- f) **República Federal de Alemania**
- J/14 La rúbrica «pollos de carne» incluirá los gallos reproductores para ponedoras, que no se incluirán en «ponedoras» (J/15).
- L/03 No se incluirá a los otros miembros de la familia del empresario cuando no residan en la explotación. Éstos se consignarán en la rúbrica «mano de obra no familiar» (L/04 a L/06).
- g) **Reino Unido**
- D/11 y D/12 Las rúbricas «remolacha azucarera» y «plantas de escarda forrajeras» incluirán las semillas, a diferencia de los demás Estados miembros.
- D/13 La rúbrica «plantas industriales» incluirá las semillas de plantas textiles, de lúpulo y de tabaco.
- D/19 La rúbrica «semillas y plantas de tierras labradas» sólo comprenderá aquí las superficies para gramíneas de prados y para trébol, incluyéndose todas las demás en los epígrafes a los que pertenezcan los cultivos.
- E La rúbrica «huertos familiares» se consignará globalmente en «otras superficies» (H).

h) Portugal

J/14 La rúbrica «pollos de carne» incluirá los gallos reproductores para ponedoras, que no se incluirán en «ponedoras» (J/15).

i) España

C/04 La rúbrica «número de bloques» se referirá a la superficie total de la explotación y no a la superficie agrícola utilizada.

J/14 La rúbrica «pollos de carne» incluirá los gallos reproductores para ponedoras, que no se incluirán en «ponedoras» (J/15).
